



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con la *revisión de oficio del certificado acreditativo de profesional habilitado, obtenido por silencio administrativo positivo, expedido por el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas a instancia del interesado, B.G.P. (EXP. 164/2007 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 9 de abril de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCC), en relación con lo previsto en los arts. 102.1 y 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), preceptivo Dictamen, por el procedimiento de urgencia, que se fundamenta en la necesidad de evitar la caducidad del procedimiento incoado.

El Dictamen solicitado versa sobre la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de revisión de oficio del acto presunto por el que B.G.P. obtuvo, por silencio administrativo, cualificación profesional individual en baja tensión, cuya concesión se regula por la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT-03, que desarrolla las previsiones del art. 22 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, proponiéndose la declaración de nulidad de dicho acto presunto.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

2. Los hechos en que se fundamenta la revisión tramitada, ya fueron detallados en anterior Dictamen emitido en relación con el mismo asunto (DCC 48/2007, de 26 de enero), son los que siguen:

El 3 de noviembre de 2005 el interesado solicitó la emisión de la certificación que se ha indicado mediante formulario normalizado en el que hace constar que tiene la titulación de "técnico superior de instalaciones electrotécnicas y la experiencia laboral de 12 meses", adjuntando informe de vida laboral y documento acreditativo de haber abonado las tasas para la emisión del correspondiente título.

Con fecha 3 de enero de 2006, se le interesa que aporte copia compulsada del título oficial que decía poseía, así como documentación acreditativa de la experiencia laboral alegada. Escrito que fue devuelto por "falta de señas".

Con fecha 28 de marzo de 2006, el interesado presentó escrito mediante el que solicitaba la expedición del certificado acreditativo del silencio administrativo previsto en el art. 45.5 LRJAP-PAC, al haber transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento incoado.

Con fecha 3 de abril de 2006, se le traslada el certificado interesado, advirtiéndosele sin embargo que "la obtención del certificado (...) sin cumplir con los requisitos establecidos (...) constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el art. 62.1.f) de la LRJAP-PAC, por lo que se le informa de (la) intención de solicitar la tramitación de un expediente de revisión de oficio en orden a la anulación del referido acto presunto". Consta en la correspondiente casilla del resguardo de correos señal acreditativa de la entrega del documento, aunque no figura firma, ni identificación de quien lo recibió.

En efecto, el procedimiento revisor se inició mediante Orden de 12 de julio de 2006, que fue notificada al interesado sin que hubiera comparecido en el plazo otorgado al efecto. Transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento, se acordó su caducidad y nueva incoación de procedimiento mediante Órdenes de 2 de noviembre de 2006, notificadas al interesado en la persona de su madre.

Tras el preceptivo informe del Servicio Jurídico, que se emite de conformidad a la nulidad pretendida, se interesa pronunciamiento a este Consejo, emitiéndose el ya citado Dictamen (DCC 48/2007).

En dicho Dictamen 48/2007, este Consejo entendió que no procedía declarar la nulidad de pleno derecho del acto de referencia toda vez que no se había acreditado de manera fehaciente que el interesado careciera del requisito esencial cuya omisión

determinó la incoación del procedimiento revisor, “debiéndose por ello retrotraer (tal) procedimiento (...) con eventual caducidad del procedimiento revisor tramitado en orden a que se realicen las actuaciones necesarias para resolver debidamente el asunto debatido y, en su caso, iniciar de nuevo otro procedimiento a tramitar con la máxima brevedad, circunstancia obviamente posible en esta ocasión”.

3. El 7 de marzo de 2007, el interesado fue notificado, en la persona de su madre, de las Órdenes de 15 de febrero de 2007, de declaración de caducidad del procedimiento de revisión de oficio tramitado y de incoación de nuevo procedimiento revisor, instándosele a que en el plazo de 10 días “pudiere acreditar la experiencia de trabajo de 1 año mínimo en empresas de instalaciones eléctricas”. El plazo concedido transcurrió sin que se recibiera contestación del interesado.

II

1. La Propuesta de Resolución, en consonancia con la Resolución de inicio del procedimiento revisor, entiende que el acto presunto sometido a revisión es nulo por cuanto siendo contrario al Ordenamiento Jurídico el interesado adquirió un derecho careciendo de un requisito esencial para su adquisición [art. 62.1.f) LRJAP-PAC]. En este caso, no poseer experiencia profesional cualificada, considerado requisito imprescindible para que el interesado pudiera obtener la habilitación de que se trata.

En este sentido, la ya citada Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-03, aprobada por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, establece que los requisitos exigidos son los de tener “edad legal laboral” [art. 4.2.a)] y acreditar “conocimientos teórico-prácticos (titulación y experiencia) de electricidad”, entendiéndose que se poseen si los interesados se encuentran “en alguna de las siguientes situaciones” [art. 4.2.b)]: ser técnico de grado medio (con 1 año de experiencia y un curso de 40 horas o un curso de 100 horas, b.1 y b.2); técnico superior (sin y con experiencia laboral, b.3 y b.4); titulado de grado medio o superior (sin y con experiencia, b.5 y b.6). Además, se ha de superar un examen teórico y/o práctico en los supuestos b.1, b.2, b.3, y b.5, quedando, pues, excluidos de la necesidad de las pruebas solo aquellos interesados que fueran técnicos superiores en instalaciones electrotécnicas y experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas.

2. Justamente y como se adelantó, el interesado presentó su solicitud alegando poseer titulación de “técnico superior” y “experiencia de 12 meses” y, por tanto,

estar exento de realizar el examen. Al efecto, indicó que, con el escrito de solicitud, aportaba "copia del título o certificado requerido para su solicitud" y "certificado de experiencia profesional acompañado de certificado de la Seguridad Social de ese período".

La Administración, en su momento, entendió que el interesado no acreditaba ninguno de los dos requisitos a los que la norma de aplicación anudaba la concesión del derecho, pues, por un lado, sólo aportaba la copia de haber abonado las tasas de solicitud del título exigido, mas no el título propiamente dicho. Por otro lado, no acreditaba la exigida experiencia profesional en empresas de instalación eléctrica, sino un certificado de vida laboral que acreditaba en efecto *experiencia laboral*, pero no la exigida *experiencia profesional en empresas del ramo*.

3. Pues bien, en el Dictamen emitido el Consejo consideró que en el procedimiento revisor tramitado no quedaba acreditado debidamente el no concurso de los dos antedichos requisitos y, por ende, la incidencia de la causa de nulidad esgrimida por la Administración. Así, si bien el interesado no aportaba el título exigido, de la documentación obrante en las actuaciones se desprendían indicios de que, en efecto, el mismo pudiera existir. Y, por otra parte, el certificado de vida laboral aportado indicaba que el interesado había prestado servicios en empresas que pudieran ser del sector o aun para la propia Administración. Por eso, este Consejo entendió que "sin prejuzgar definitivamente la cuestión ni la corrección de la argumentación del instructor del procedimiento, no (procedía) actualmente la declaración de nulidad propuesta".

4. En la documentación obrante en el expediente remitido con la nueva solicitud de Dictamen, consta que con fecha de 29 de septiembre de 2006, B.G.P. presentó solicitud de admisión a examen para la obtención del certificado de profesional habilitado para instalaciones eléctricas de baja tensión, acreditando que posee la titulación de formación profesional correspondiente a Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas, con lo que está demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos al respecto. Como se dijo, a éstos hacen referencia los subapartados b.3 y b.4 del apartado 4.2 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-03, aunque se recuerda que, en el primer supuesto, el título debe ser complementado por un ejercicio práctico [subapartado c.2], mientras que, en el otro, debe ser acompañado de la acreditación de "experiencia de trabajo en empresas de instalaciones eléctricas".

Justamente, cuando el interesado solicitó la habilitación hizo constar en el impreso de solicitud que era la opción del subapartado b.4 (“personas exentas de la realización de exámenes”) la que interesaba que le fuera tenida en cuenta los efectos oportunos, no debiendo realizar y superar el examen a que hace referencia el subapartado c).

5. Ahora bien, a la vista del Dictamen emitido, la Administración requirió al interesado, por escrito con Registro de Salida de 22 de febrero de 2007, entregado en su domicilio, a su madre, el 7 de marzo de 2007, que acreditara la exigida experiencia profesional cualificada, “en concreto para que acredite la experiencia de trabajo de 1 año mínimo, en empresas de instalaciones eléctricas”. Este requerimiento no fue contestado, sin aportar el interesado documentación acreditativa del cumplimiento del requisito de referencia, entendido esencial para obtener el correspondiente certificado de cualificación individual en baja tensión. Por ello, la Administración concluye que no concurre uno de los dos requisitos necesarios que la norma aplicable anudaba a la concesión del derecho, a la obtención del certificado: el título se acredita, pero no la experiencia profesional cualificada.

No obstante, en el repetido Dictamen 48/2007 se advirtió que el certificado de vida laboral podría servir para la acreditación en cuestión, la experiencia profesional, máxime cuando incluye contratos para prestar sus servicios con la propia Administración autonómica. Sin embargo, la Consejería ha entendido pertinente, sin ninguna otra indagación al efecto, volver a exigir la acreditación de la experiencia profesional al interesado, con el resultado antedicho, pudiendo ello deberse a que éste considere que ya ha realizado la acreditación con el certificado de vida laboral. Pero ha de admitirse que esta certificación podría no bastar a los fines pretendidos, pues, aunque demuestra que se ha trabajado en distintas empresas, algunas de ellas reconocidamente del sector eléctrico, no acredita concretamente el tipo de servicio desarrollado en las mismas, de modo que pudiera no ser el requerido como requisito para obtener el Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión.

III

1. Tal y como este Consejo expresó en el citado DCC citado,

“Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de Consejos Consultivos, incluido este Organismo, por la que, siendo de

interpretación restrictiva la actuación revisora por las razones antedichas, con mayor razón debe ser aplicación limitada la causa prevista al respecto en el art. 62.1. f) LRJAP-PAC. Así, no solo se ha de producir la vulneración por el acto revisado de alguna norma del Ordenamiento Jurídico, aplicable al caso del que se trate, sino que la violación ha de suponer la obtención por una persona de una facultad o derecho y el incumplimiento por el beneficiario de los requisitos absolutamente esenciales que tal norma exige para dicha obtención; siquiera sea para distinguir efectivamente este supuesto de nulidad radical del de anulabilidad por vulneración de normas.

Por consiguiente, los requisitos para obtener el derecho o facultad incumplidos, aun cuando puedan ser tanto subjetivos como objetivos, han de ser tales que, sin ellos, es inaplicable la norma reguladora del supuesto o imposible de cumplir su finalidad, se hace irreconocible el derecho o facultad a obtener o se vulnera clara y plenamente el derecho a su obtención de terceros.

En el presente caso puede admitirse que, en efecto, es relevante para la adquisición de la cualificación profesional de que se trata tanto la titulación en cuestión, como la experiencia laboral en la profesión afectada. Sin embargo, el requisito esencial a cumplimentar es el de tener conocimientos teórico-prácticos de electricidad, que han de demostrarse mediante la superación de ciertas pruebas teóricas o prácticas (...).

Los requisitos objetivos exigidos con ocasión de un determinado procedimiento pueden ser o no esenciales, lo que obliga en cada caso a precisar el grado de esencialidad siempre de forma restrictiva. Cuando se trata de requisitos esenciales, exigiéndose para la concesión del derecho la posesión o cumplimiento de un estatuto, título, informe o actuación, sin lo cual no se puede en absoluto ser titular de dicho derecho, la ausencia o incumplimiento de uno de esos requisitos, *aunque se cumplan otros*, determina la aplicabilidad del supuesto previsto en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, siendo nulo el acto que, contraviniendo por tal razón la norma aplicable, concede el derecho.

2. Según el apartado 4.2 de la Instrucción señalada, los interesados deberán acreditar para la obtención de la pertinente autorización "conocimientos teórico-prácticos", pudiéndose acreditar unos y otros por diferentes vías.

Los conocimientos teóricos se acreditan por el título; los prácticos, en la opción elegida por el interesado, por la experiencia profesional cualificada. Como se señaló, el interesado aportó el título y, por tanto, acredita conocimiento teórico. En cambio,

el práctico, entendido como la indicada experiencia, no resulta acreditado con el certificado aportado, por las razones expuestas anteriormente, de modo definitivo o indubitado.

3. En esta tesitura y vistos los datos que constan en el procedimiento revisor, no parece razonable instar nuevas actuaciones que, sin lograr eventualmente el resultado requerido, puedan sin embargo conducir a que se produzca otra vez la caducidad del mismo, perviviendo un acto que puede ser nulo.

Por tanto, teniendo la Consejería actuante los elementos necesarios para resolver adecuadamente el procedimiento sin necesidad de requerir otras actuaciones del interesado, habida cuenta de que dispone tanto del certificado de vida laboral por él aportado, como de las contrataciones efectuadas con éste por la Administración autonómica (art. 35.f) LRJAP-PAC), puede sin duda determinar a la luz de esta documentación si el interesado cumple o no el requisito de experiencia profesional.

Naturalmente, de desprenderse de la documentación antedicha el cumplimiento del requisito de referencia, no procede la declaración de nulidad del acto presunto objeto del procedimiento revisor, mientras que, de lo contrario, es jurídicamente adecuada tal declaración de nulidad con fundamento en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al incidir dicho acto presunto en la causa allí prevista.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sólo es conforme a Derecho de acreditarse por la Administración, en la forma allí expresada, el incumplimiento reseñado en el punto 3 del Fundamento III, siendo favorable el Dictamen únicamente en tal circunstancia.